

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3477/2022/III y sus acumulados IVAI-REV/3478/2022/II e IVAI-REV/3489/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folio **301153022000032, 301153022000031, 301153022000033.**

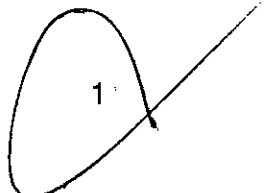
ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitudes de acceso a la información.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó tres solicitudes de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, generándose los folios **301153022000032, 301153022000031, 301153022000033**, en las que pidió conocer la siguiente información:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



FOLIO	SOLICITUD
301153022000032	<p>1. Se solicita conocer cuántas clausuras llevó a cabo el sujeto obligado de 2010 a 2018.</p> <p>2. Se solicita conocer el desglose por año.</p>
301153022000031	<p>1. Se solicita conocer cuántas clausuras ha llevado a cabo el sujeto obligado desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha.</p> <p>2. Se solicita un desglose que incluya el giro de las empresas/lugares que han sido clausurados y el motivo por el que se llevó a cabo la clausura.</p>
301153022000033	<p>1. Se solicita conocer cuántas clausuras ha llevado a cabo el sujeto obligado del 1 de diciembre de 2018 a la fecha.</p> <p>2. Se solicita un desglose que incluya giro de la empresa, ubicación, motivo por el cual fue clausurada, mes en que fue clausurada, si se solventaron observaciones y ya fue reabierta o no, y de ser así cuánto tiempo estuvo clausurada.</p>

2. **Prórroga.** El **ocho de junio de dos mil veintidós** el sujeto obligado documentó una prórroga a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes de información.
3. **Respuestas a las solicitudes de información.** El **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las peticiones documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición de los medios de impugnación.** El mismo diecisiete y veinte de junio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tres recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
5. **Turnos.** El mismo diecisiete y veinte de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos y con las claves **IVAI-REV/3477/2022/III, IVAI-REV/3478/2022/II e IVAI-REV/3489/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga y David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.
6. **Acumulación.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

revisión **IVAI-REV/3478/2022/II e IVAI-REV/3489/2022/III**, al diverso expediente **IVAI-REV/3477/2022/III**.

7. **Admisión.** El mismo **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, fueron admitidos los tres recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
8. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de junio de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por recibidas la documentación remitida, ordenando se agregaran en autos del expediente, al ser información de conocimiento del recurrente, al habersele remitido por el sujeto obligado mediante la actividad denominada “envió de información del sujeto obligado al recurrente”.
9. **Ampliación del plazo para resolver.** El **doce de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
10. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitudes.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal; se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió los siguientes documentos:

FOLIO 301153022000032

- PEMAVER/DJ/OF-278/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Mtro. Gaspar Monteagudo Hernández, en su calidad de Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado
- PEMAVER/DJ/OF-115/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado
- Anexando acta de comité de transparencia mediante la cual se aprobó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.
- PEMAVER/DJ/OF-119/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado

FOLIO 30115322000031

- PEMAVER/DJ/OF-277/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Mtro. Gaspar Monteagudo Hernández, en su calidad de Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado
- PEMAVER/DJ/OF-115/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado
- Anexando acta de comité de transparencia mediante la cual se aprobó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.
- PEMAVER/DJ/OF-120/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado

FOLIO 301153022000033

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- PEMAVER/DJ/OF-279/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Mtro. Gaspar Monteagudo Hernández, en su calidad de Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado
- PEMAVER/DJ/OF-115/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado
- Anexando acta de comité de transparencia mediante la cual se aprobó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.
- PEMAVER/DJ/OF-123/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó tres recursos de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

RECURSO DE REVISION	AGRAVIO
IVAI-REV/3477/2022/III	<i>Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado ya que la información solicitada debe de obrar en sus archivos, ya que la ley de transparencia lo obliga a resguardar la información y a tenerlos a disposición.</i>
IVAI-REV/3478/2022/II	<i>Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que los detalles que solicité conocer de la clausura son detalles generales que no permiten la identificación ni de las empresas ni de los expedientes.</i>
IVAI-REV/3489/2022/III	<i>Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que es incompleta. Yo solicité dicha información general de manera que las empresas no pudieran ser identificadas.</i>

20. **Comparecencias de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones, durante la sustanciación del recurso de revisión, **ratificó las respuestas** emitidas para atender las solicitudes de información iniciales.

21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus

funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente **no manifestó agravio alguno en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo solicitado los puntos número 1 de las solicitudes de acceso de folio 301153022000031 Y 301153022000033** de su solicitud de información, es por ello que dicha respuesta se deja intocada (en dichos puntos solicito la misma información),

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto, **sino únicamente lo relativo a los numerales 2 de los folios antes citados y lo requerido en el folio 301153022000032**. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁹. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO¹⁰. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

...

22. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20¹¹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
23. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, respecto de la materia del presente recurso, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de los Jefes de los Departamentos Jurídico y de Inspección Y Vigilancia, áreas que cuentan con atribuciones

⁹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

¹⁰ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

¹¹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

para pronunciarse sobre lo requerido, pues de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 32 fracción III, 34, fracción X, inciso a) del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente**, le corresponde sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho.

26. Asimismo, establece de manera clara la atribución del citado Departamento de inspección y Vigilancia, a decir de lo siguiente:

...
Artículo 34. *Corresponde al Departamento de Inspección y Vigilancia, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:*

...
X. Ejecutar las sanciones administrativas impuestas en la respectiva resolución emitida por el Departamento Jurídico consistentes en:

a) La clausura total o parcial de establecimientos, equipos, instalaciones o fuentes contaminadoras; y

...
(Énfasis propio)

24. En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**¹²
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Es así que, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos de los cuales el particular manifestó agravios en contra de las respuestas proporcionadas.
29. Por cuanto hace a lo petitionado en la solicitud de folio **301153022000032 (IVAI-REV/3477/2022/III)**, donde solicitó **cuantas clausuras llevo a cabo el sujeto obligado de 2010 a 2018, así como el desglose por años**, se tiene que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió el oficio PEMAVR/DJ/OF-119/2022 emitido

¹²Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado, a través del cual informo lo siguiente:

- “... 1. Se solicita conocer cuántas clausuras llevó a cabo el sujeto obligado de 2010 a 2018.
2. Se solicita conocer el desglose por año...”

Derivado del análisis exhaustivo realizado al Departamento a mi cargo, se resuelve lo siguiente:

-En relación al **punto número uno**, en este Departamento Jurídico no se cuenta con la información relativa del año dos mil diez a noviembre del año dos mil dieciocho, lo anterior, en virtud que esta administración inicio su gestión en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, periodo en el que no se ejecutó ninguna clausura.

-En relación al **punto número dos**, solicito que se tenga por reproducido lo manifestado en el punto anterior.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

PMA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

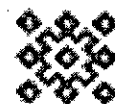
LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

30. Respuesta que ratificó al comparecer al recurso de revisión, agregando además precisiones en el sentido de establecer **que cuenta con la información, solo que no, con el nivel de desglose petitionado por el particular** (contrario a la negativa de contar con ella en la respuesta inicial a la solicitud de información) tal y como se advierte del oficio siguiente:

Por lo anteriormente, me permito realizar las siguientes manifestaciones en los términos requeridos:

1. Sobre el primer punto, ratifico mi respuesta contenida en el oficio número PMAVER/DJ/OF-119/2022 de fecha 10 de junio del año dos mil veintidós, y solo se amplía la respuesta en el sentido que la pasada administración no hizo entrega de la información que requiere el recurrente en el formato que solicita, por otra parte vale la pena aclarar que esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente fue creada mediante Decreto publicado en el número extraordinario 386 de la Gaceta Oficial del Estado, de diez de diciembre de dos mil diez y sus modificaciones publicadas en el número extraordinario 112 de la Gaceta Oficial del Estado publicada el quince de Abril del dos mil once y en el número extraordinario 221 de la Gaceta Oficial del Estado publicada el veinte de julio de dos mil once y que empezó en funciones en el año 2011.
2. Sobre el segundo y tercer punto, ratifico la respuesta contenido en los oficios número PMAVER/DJ/OF-120/2022 y PMAVER/DJ/OF-123/2022 de fecha 16 de junio del año dos mil veintidós y como dato general de la suma del 1 de diciembre del 2018 a la fecha se llevaron a efecto 661 clausuras, impuestas tanto a entes públicos como privados en todo el Estado de Veracruz, por diversas infracciones a las Leyes Ambientales; Por otra parte, el recurrente en su solicitud de información requiere un desglose en el que se incluya el giro de las empresas/lugares que han sido clausurados y el motivo por el que se llevó y toda vez que este Departamento Jurídico no genera la información en el formato solicitado y no esté compelido a ello, teniendo como fundamento la LEY NÚMERO 675 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, artículo 143, que señala lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida



31. Generando con ello una contradicción entre las repuestas proporcionadas por una misma área (Departamento Jurídico). Por tanto, en el caso en estudio **se estima que el sujeto obligado debe realizar un nuevo pronunciamiento respecto de la información, con la finalidad que precise y/o remita la información verificada con la cual otorgue respuesta a dicho punto de la solicitud de información**, en atención a que, el área emisora de la respuesta en la solicitud como al comparecer al recurso de revisión, dichas respuestas son incongruentes al existir datos discordantes entre ellas.
32. Luego entonces deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el **Departamento Jurídico, el Departamento de inspección y Vigilancia y las áreas que intervinieron en el proceso de entrega-recepción con la administración anterior**, con la finalidad de que haga entrega de la información que garantice el derecho de acceso a la información, sin que pase desapercibido para este órgano garante que tal y como lo afirmó el sujeto obligado, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente fue creada mediante el **“Decreto del Ejecutivo del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por el cual se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente”**, publicado en la Gaceta oficial del estado núm. Extraordinario 396 de fecha diez de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual el sujeto obligado **solo deberá informar respecto de lo solicitado en el periodo del once de diciembre de dos mil diez al treinta de diciembre de dos mil dieciocho**, al haber informado lo correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.
33. No obstante, es de advertir que, ante la contradicción de respuestas, si posterior a la búsqueda exhaustiva de la información ante el **Departamento Jurídico, el Departamento de inspección y Vigilancia y las áreas que intervinieron en el proceso de entrega-recepción con la administración anterior**, no encontrase lo petitionado, el sujeto obligado deberá acreditar con elementos materiales lo manifestado, ya que se advierte que fue iniciado ni se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, en busca de la información petitionada, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del status de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no dentro de la estructura de los citados departamentos con la información que se pidió.
25. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la***

información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Énfasis propio

26. De ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.
27. A lo expuesto, no existen constancia alguna que acredite que el ente obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosas en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que conforman los citados departamentos, ni mucho menos ante las áreas que intervinieron en el proceso de entrega-recepcion, máxime que tampoco obra acta de comité de transparencia, en la que confirme y avale la declaratoria de inexistencia, conforme a la Ley de la materia, para así estar en aptitud de decretar que en relación a lo peticionado no existe información al respecto.
28. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable para decretar la inexistencia de la información que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes al **Departamento Jurídico, el Departamento de inspección y Vigilancia y las áreas que intervinieron en el proceso de entrega-recepción con la administración anterior** y no solo las áreas que por funciones debieran tener la información, máxime que el periodo de búsqueda de la información corresponde a otra administración, y por el cambio de gobierno, o estructura organizacional, podría darse el caso que la documentación requerida se encuentre resguardada en otra u otras áreas.
29. Es importante precisar, que la inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman las citadas áreas se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, **pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.**

34. Ahora bien, por cuanto hace a **los puntos número 2 de las solicitudes de folio 301153022000031 y 301153022000033** donde solicitan un **desglose de las clausuras, donde incluyan diversos datos de las empresas/lugares que fueron clausuradas durante el periodo del 1 de diciembre de dos mil dieciocho a las fechas de las solicitudes (veintiséis de mayo de dos mil veintidós)**, se tiene que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió los oficios siguientes:

- PEMAVER/DJ/OF-120/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado
- PEMAVER/DJ/OF-123/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado

35. Respuestas de las cuales el mencionado servidor publico señaló que lo peticionado respecto de la información relativa a empresas/lugares que fueron clausurados durante el periodo solicitado, era información que tenía el carácter de reservada, al encontrarse los expedientes administrativos en etapa de integración, así como el hecho de que se desconocía si el solicitante era parte dentro de los mismos, tal y como se advierte del oficio de respuesta (se inserta la imagen del oficio PEMAVER/DJ/OF-120/2022 únicamente, por tener el mismo contenido los dos oficios citados):

-En relación al punto número uno, en este departamento Jurídico se cuenta con la siguiente información:

- Del uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho no se ejecutaron clausuras.
- En el año dos mil diecinueve se ejecutaron 142 (ciento cuarenta y dos) clausuras.
- En el año dos mil veinte se ejecutaron 149 (ciento cuarenta y nueve) clausuras.
- En el año dos mil veintiuno se ejecutaron 265 (doscientos sesenta y cinco) clausuras; y
- Hasta el mes de mayo de dos mil veintidós se han ejecutado 126 (ciento veinticinco) clausuras.

En relación al punto número dos, en este departamento Jurídico se cuenta con la siguiente información:

Sin embargo, existe restricción legal de proporcionar la información solicitada, toda vez que, los expedientes administrativos que cuentan con clausura, se encuentra en etapa de integración, de conformidad con lo establecido en los numerales 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211, de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, en ese sentido, se desconoce si el solicitante es parte dentro del mismo, y por ello no se puede brindar la información solicitada, resultando aplicables los numerales 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por remisión expresa en su artículo primero, los cuales son de contenido siguiente:

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

PMA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



CRBA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades administrativas, así como el poder acceder a su copia y ასევე, copiar, imprimir y digitalizarlos, así como los documentos que obran en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Solo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucran cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; está protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no es el interesado o su representante, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en el caso, resulten oponibles para la negativa, lo dispuesto por la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, en sus artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 que disponen:

Artículo 66. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título al ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no se requiere previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 66. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad que se formulan a los responsables se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que presente el escrito, conforme a lo anterior podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Título, únicamente en su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 68. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir los siguientes pasos:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de las siguientes medidas:

a) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras autoridades competentes o reguladas que permitan su identificación fehaciente; o b) Cualquier otra medida que permita al responsable de manera previa, directa y cuando se trate de forma presencial la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular otorga sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable, de manera previa, directa y cuando se trate de forma presencial, la identificación ante el titular;

b) Instrumentación oficial del representante; y



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

PMA
Procuraduría Estatal
de Protección al Medio Ambiente



VERA
CRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

La verificación de la identidad y la personalidad podrá realizarse, a elección del particular, por los medios físicos o electrónicos que establezca el Instituto, al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que datos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que se sustente a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motivan a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el caso en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al en que haya vencido el plazo para dar respuesta.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

PMA
Procuraduría Estatal
de Protección al Medio Ambiente



VERA
CRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, aquélla deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 155. El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y demás disposiciones que resulten aplicables.

Por lo que se concluye que, al ser un expediente en integración, tiene el carácter de reservado, aunado que, este Departamento Jurídico considera que la Plataforma Nacional de Transparencia no es el mecanismo jurídico idóneo para acceder a la información de un expediente administrativo en integración, toda vez que, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica los lineamientos para obtener y tener acceso a la información de procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA
PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.



36. Dicho lo anterior, **es clara la omisión de un acuerdo de clasificación** que exprese las razones por las cuales la información a decir del servidor público arriba citado, encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada.

37. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

38. Lo cierto es que no se acredita, que el sujeto obligado haya realizado la citada reserva de la información a través del Comité de Transparencia, menos aún a través de la correspondiente prueba de daño, el posible daño que generaría la entrega de la información, ni mucho menos se establece la causal del artículo 68 bajo la cual lo solicitado cuenta con el carácter de reservado, toda vez que el sujeto obligado únicamente informó que lo solicitado era información con el carácter de reservada.
39. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
40. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada,

también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile¹³, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
...

41. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),¹⁴ de rubro **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE"**, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
42. Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que era información reservada al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.
43. Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁴ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

44. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

45. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.
46. En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que conste que dicha clasificación haya sido sometida ante el Comité de Transparencia y que se acreditara la prueba de daño, y se aprobara la versión pública correspondiente.
47. Para lo cual deberá ser demostrado a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:
- 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;*
 - 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;*
 - 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
 - 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 - 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y*
 - 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

48. Por lo que el sujeto obligado **podrá** proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de así considerarlo pertinente, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente.
49. Reiterando que **la reserva no debe ser absoluta**, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
50. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.
51. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**¹⁵ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:
- Respecto de la solicitud de folio **301153022000032**, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante el Departamento Jurídico, el Departamento de Inspección y Vigilancia y las áreas que intervinieron en el proceso de entrega-recepción con la administración anterior, con la finalidad que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas citadas, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
 - Respecto de las solicitudes de folios **301153022000031** y **301153022000033**, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta a los siguientes puntos:
 - 2. Se solicita un desglose que incluya el giro de las empresas/lugares que han sido clausurados y el motivo por el que se llevó a cabo la clausura.**
 - 2. Se solicita un desglose que incluya giro de la empresa, ubicación, motivo por el cual fue clausurada, mes en que fue clausurada, si se solventaron observaciones y ya fue reabierto o no, y de ser así cuánto tiempo estuvo clausurada.**
 - Debiendo considerar que, si en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos

¹⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

52. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos